



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de julio de 1994

Núm. 79-1

PROPOSICION DE LEY

122/000062 Del Gobierno y de la Administración del Estado.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000062.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley del Gobierno y de la Administración del Estado.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley del Gobierno y de la Administración del Estado.

Madrid, 23 de junio de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de dictar una Ley reguladora del Gobierno y de la Administración del Estado es imperiosa. En primer lugar, para llevar a cabo el desarrollo de una serie de preceptos constitucionales que, no obstante el tiempo transcurrido, todavía no ha sido efectuado. También, por razones técnicas, habida cuenta la antigüedad de una parte sustancial de las normas que la regulan, que datan de 1957, así por como la notable dispersión que ofrecen. Ello hace imprescindible una profunda labor de actualización, sistematización y unificación de todas esas normas.

Existen, además, exigencias de índole política o de estricta racionalidad organizativa en las que también se funda esa necesidad. En respuesta a las mismas, varios son los objetivos principales de la presente Ley.

Se trata, en primer lugar, de garantizar el sometimiento pleno a la ley y al Derecho del Gobierno, en los términos que establece el art. 103 de la Constitución Española, en los numerosos casos en que actúa como órgano superior de la Administración del Estado y, consecuentemente, de sancionar su control normal por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Junto a la legitimidad en la investidura del Poder que, obviamente, sólo puede hacerse realidad conforme a los procedimientos democráticos previstos en la Constitución, es igualmente exigible la legitimidad en el ejercicio del Poder cuyo cauce, en el Estado de Derecho sólo puede ser el sometimiento al mismo de todo lo actuado por aquél. Se hace así efectivo un pilar básico del Estado de Derecho y se pone coto a la intención de resucitar categorías doctrinales periclitadas, dando un paso atrás en la siempre inconclusa lucha contra las inmunidades judiciales del poder político.

Igualmente se pretende también ordenar el frondosísimo organigrama administrativo estatal. A este efecto, se realza la figura del Presidente del Gobierno en consonancia con el liderazgo del que le inviste la Constitución. Asimismo, se realza también la figura de las Secretarías de Estado como grandes unidades homogéneas del actuar de la Administración del Estado. Asimismo se ordenan los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado estableciéndose que sólo estas autoridades y los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas podrán disponer de personal asesor.

Hay también un marcado intento de simplificar la organización administrativa, mediante la supresión de órganos y entidades disponiéndose que las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado deban fijar el número máximo de altos cargos y el de niveles administrativos. Se promueve igualmente la supresión de las estructuras que resultan innecesarias, y se impone al Gobierno el deber de pronunciarse anualmente acerca de la procedencia de que subsista cada uno de los entes integrantes de la Administración Institucional del Estado.

El texto responde igualmente al decidido propósito de profesionalizar la Administración del Estado pues sólo así puede hacerse efectivo el principio constitucional de objetividad en el servicio a los intereses generales.

A tal fin se reserva a funcionarios de carrera de nivel superior la provisión de los puestos de Subsecretarios, Directores Generales y Gobernadores.

Igualmente se pretende de modo especial ordenar la unidad de acción de la Administración del Estado en cada Comunidad Autónoma. Se establece la integración en las Delegaciones del Gobierno en cada Comunidad de toda la Administración del Estado; igualmente la dependencia orgánica y funcional del Delegado del Gobierno de toda la estructura de los Ministerios y de sus Organismos Autónomos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, y tratando de afirmar un reconocimiento sustantivo de los principios del Estado de Derecho, se trata por último de frenar la llamada huida del Derecho administrativo en el cotidiano y habitual operar de la Administración Pública que, so pretexto de una mayor eficacia en la gestión, por otra parte, nunca alcanzada, conduce inequívocamente a una reducción del control de la gestión pública y de las garantías de los ciudadanos. Se establece así que, incluso, las sociedades estatales que, en principio actúan conforme al Derecho privado en su tráfico jurídico externo, respeten ciertas reglas básicas de carácter público en materia de contratación y de selección del personal a su servicio.

LIBRO I

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Principios de organización

La Administración del Estado sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Art. 2. Personalidad jurídica única

La Administración del Estado actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única.

Art. 3. Organos superiores

1. Son órganos superiores de la Administración General del Estado el Gobierno de la Nación y, en particular, sus órganos colegiados y unipersonales, a quienes compete la dirección de aquélla.

2. Todos los demás órganos de la Administración del Estado se hallan bajo la dependencia de uno de los órganos superiores.

Art. 4. Sometimiento pleno a la Constitución, la Ley y el Derecho

1. La Administración del Estado actúa siempre con sometimiento pleno y con vinculación positiva a la Constitución, la Ley y el Derecho, y está sujeta al control jurisdiccional contencioso-administrativo, en los términos previstos por su Ley reguladora.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior es aplicable en todo caso a los órganos del Gobierno de la Nación, salvo en los supuestos en los que actúen en su condición de órganos constitucionales o de órganos del Estado como sujeto de Derecho Internacional.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO

CAPITULO I

Del Gobierno de la Nación

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 5. Composición del Gobierno

1. El Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los Secretarios del Estado.

2. Además de los Ministros titulares de los Departamentos Ministeriales, podrán nombrarse Ministros sin cartera. Los créditos correspondientes a los mismos se incluirán en el presupuesto de gastos de la Presidencia del Gobierno.

Art. 6. Nombramiento y cese

1. El Presidente del Gobierno será nombrado y cesará en los términos previstos en la Constitución. El nombramiento y la separación de los demás miembros del Gobierno se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Constitución.

2. La separación del Vicepresidente del Gobierno y de los Ministros sin cartera lleva aparejada, en su caso, la extinción de los cargos correspondientes.

3. El Gobierno cesa en los casos previstos en el artículo 101.1. de la Constitución.

Art. 7. Diversos aspectos del estatuto de los miembros del Gobierno

Los miembros del Gobierno estarán sometidos al régimen establecido por la legislación de incompatibilidades de altos cargos, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 98.3 y 70.1.b) de la Constitución.

Art. 8. Estructura del Gobierno

1. Son órganos colegiados del Gobierno:

a) El Consejo de Ministros

b) Las Comisiones Delegadas del Gobierno

2. Son órganos unipersonales del Gobierno:

a) El Presidente

b) El Vicepresidente o Vicepresidentes

c) Cada uno de los Ministros

d) Cada uno de los Secretarios de Estado

Art. 9. Funciones del Gobierno

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución, el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

2. La distribución entre los órganos del Gobierno de las funciones atribuidas a éste se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en esta Ley y en las demás normas integrantes del ordenamiento jurídico.

Art. 10. Potestad reglamentaria

1. En virtud de lo determinado por el artículo 97 de la Constitución, son titulares de la potestad reglamentaria, en su condición de órganos del Gobierno y en los términos previstos en ésta y en otras Leyes, el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno, el Presidente del mismo, el o los Vicepresidentes que puedan ser titulares de un Departamento ministerial, los Ministros que también lo sean y los Secretarios de Estado.

2. Los restantes órganos o entidades de la Administración del Estado serán titulares de la potestad reglamentaria en los casos y en los términos en los que expresamente les haya sido atribuida por una norma con rango de ley, o cuando una ley habilite expresamente tal atribución por medio de una norma reglamentaria dictada por uno de los órganos mencionados en el apartado anterior.

3. Las normas reglamentarias dictadas por la Administración del Estado se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa:

a) Reales Decretos.

b) Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno.

c) Ordenes dictadas por los Vicepresidentes, los Ministros y los Secretarios de Estado.

d) Normas de los órganos inferiores, según el orden de su respectiva jerarquía.

SECCION SEGUNDA

Del Presidente del Gobierno**Art. 11. Nombramiento y cese**

El Presidente del Gobierno será nombrado y cesará en sus funciones en los términos previstos en la Constitución.

Art. 12. Suplencia

1. En los casos de fallecimiento, ausencia en el extranjero, enfermedad o impedimento temporal del Presidente del Gobierno, será suplido en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente del Gobierno o por el primero de entre ellos, si hubiera varios o, en su defecto, por el Ministro designado a tal fin, o por el que más tiempo lleve perteneciendo ininterrumpidamente al Gobierno o, en igualdad de condiciones, por el de más edad.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación, a los efectos de la presidencia de las reuniones de los órganos colegiados del Gobierno, en los supuestos en los que, hallándose el Presidente del Gobierno dentro del territorio nacional, esté ausente de donde aquéllas se celebren.

Art. 13. Funciones

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 98.2. de la Constitución, el Presidente del Gobierno dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

2. En particular, corresponde al Presidente del Gobierno:

- a) Ostentar la representación del Gobierno.
- b) Fijar el programa político del Gobierno e impartir las directrices que han de regir las actividades de cada uno de los Departamentos ministeriales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 99.2. de la Constitución.
- c) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62.g) de la Constitución, así como velar por la ejecución por sus acuerdos.
- d) Someter al Rey, para su sanción, las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.
- e) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias a las que se refiere la presente Ley y en aquellas otras respecto de las que una norma con rango de Ley se la confiera.

f) Disolver las Cámaras en los términos que establece el art. 115 de la Constitución.

g) Ejercer ante el Tribunal Constitucional las acciones previstas en el art. 162.1.a) de la Constitución.

h) Nombrar a los Vicepresidentes, Ministros y Secretarios de Estado de conformidad con el art. 100 de la Constitución.

i) Ser informado de la utilización que se haga de los gastos reservados autorizados que resulten de los créditos presupuestarios.

j) Desempeñar las funciones que las Leyes le atribuyan como Presidente de la Junta de Defensa Nacional.

k) Ejercer cuantas atribuciones le confieran la Constitución, la presente Ley y las demás normas integrantes del ordenamiento jurídico.

Art. 14. Organos de apoyo del Presidente del Gobierno

En el desempeño de sus funciones, el Presidente del Gobierno estará especialmente auxiliado por:

a) El Ministerio de la Presidencia, cuyo titular será Secretario del Consejo de Ministros y del que dependerán los servicios del Portavoz del Gobierno.

b) La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

c) El Gabinete de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia técnica y política, del que en ningún caso puedan formar parte más asesores que los previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El Secretario General de la Presidencia y el Jefe del Gabinete de la misma serán nombrados libremente por Real Decreto a propuesta del Presidente del Gobierno y tendrán el rango de Subsecretarios.

SECCION TERCERA

Del Vicepresidente o los Vicepresidentes del Gobierno**Art. 15. Carácter potestativo**

La decisión acerca de la existencia y el número de los Vicepresidentes del Gobierno corresponde al Presidente del Gobierno. Si fueren varios los designados, los nombramientos determinarán el ámbito de sus funciones y su respectiva precedencia.

Art. 16. Suplencia

En caso de ausencia, enfermedad o impedimento temporal de un Vicepresidente del Gobierno, su su-

plencia se regirá conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 de esta Ley.

Art. 17. Funciones

1. Corresponde al Vicepresidente del Gobierno:

a) Suplir al Presidente del Gobierno, en los términos previstos en el artículo 12 de la presente Ley.

b) Ejercer cuantas atribuciones le delegue o le encomiende el Presidente del Gobierno o le confiera el ordenamiento jurídico.

c) Convocar, presidir y fijar el orden del día y presidir las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Subsecretarios.

2. El Vicepresidente que, por decisión del Presidente del Gobierno, asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ejercerá, además, las mismas atribuciones y estará sometido a las mismas reglas que por tal concepto correspondan y sean aplicables a los Ministros titulares de Departamentos ministeriales.

Art. 18. Organos de apoyo del Vicepresidente del Gobierno

El Vicepresidente del Gobierno, caso de no ser titular de un Departamento ministerial, estará especialmente auxiliado en el desempeño de sus funciones por los órganos de apoyo del Presidente del Gobierno enumerados en el artículo 14 de la presente Ley.

SECCION CUARTA

Del Consejo de Ministros

Art. 19. Composición

1. El Consejo de Ministro está formado por el Presidente del Gobierno, el Vicepresidente o Vicepresidentes y los Ministros.

2. Los Secretarios de Estado podrán acudir a las reuniones del Consejo de Ministros cuando sean convocados.

Art. 20. Funcionamiento

1. La convocatoria de las reuniones del Consejo de Ministros irá acompañada del orden del día, que será formado por el Secretario del mismo de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

2. La celebración de las sesiones del Consejo de Ministros requerirá la asistencia del Presidente o de

quien le supla y de, al menos, la mitad de sus miembros.

3. Los documentos que se presenten al Consejo hasta que éste, en su caso, los haga públicos, así como las deliberaciones que tengan lugar en su seno, tendrán carácter reservado.

4. Los acuerdos del Consejo de Ministros constarán en el acta de sus sesiones, que levantará su Secretario.

5. El Consejo de Ministros establecerá las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse.

Art. 21. Funciones del Consejo de Ministros

Corresponde al Consejo de Ministros:

a) Aprobar los Proyectos de Ley.

b) Dictar Reales Decretos-Leyes y Reales Decretos Legislativos en los términos previstos en la Constitución.

c) Autorizar la negociación y firma de los Tratados Internacionales, acordar el envío a las Cortes Generales de los expresados en el artículo 94.1 de la Constitución e informarles de la conclusión de los restantes.

d) Aprobar los Reglamentos generales para el desarrollo y la ejecución de las Leyes.

e) Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración del Estado en el marco del programa político y de las directrices fijadas por el Presidente del Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2.b) de la presente Ley.

f) Acreditar Embajadores y Jefe de Misión en el extranjero.

g) Nombrar y separar a los altos cargos de la Administración del Estado.

h) Autorizar transacciones sobre los derechos de la Hacienda Pública.

i) Resolver aquellos asuntos en los que, habiéndose solicitado por un Ministro dictamen preceptivo del Consejo de Estado, disienta aquél del parecer de éste.

j) Resolver aquellos asuntos en los que hubiera disenso de la Intervención General de la Administración del Estado.

k) Deliberar acerca de los asuntos que, por su importancia o naturaleza, requieran, a juicio del Presidente del Gobierno, el conocimiento del Consejo de Ministros.

l) Resolver los recursos administrativos y las declaraciones patrimoniales.

m) Ejercer cuantas atribuciones le confieran la Constitución, la presente Ley y las demás normas integrantes del ordenamiento jurídico.

n) Ejercer cuantas atribuciones confiera el ordenamiento jurídico al Gobierno sin especificar el órgano concreto de éste al que corresponda su actuación.

Art. 22. Forma de las decisiones del Consejo de Ministros

1. Adoptarán la forma de Reales Decretos, las decisiones del Consejo de Ministros aprobatorias de normas reglamentarias y aquéllas respecto de las que tal forma sea requerida por una norma con rango de Ley.

2. Las restantes resoluciones del Consejo de Ministros se denominarán Acuerdos del Consejo de Ministros. Serán publicados en el Boletín Oficial del Estado cuando se trate de temas de interés general o con una pluralidad de destinatarios y, en los demás casos, deberán ser notificados a los interesados.

Art. 23. Comisión General de Subsecretarios

La Comisión General de Subsecretarios tendrá encomendado el estudio y la preparación de los asuntos que hayan de someterse a la deliberación del Consejo de Ministros y será presidida por el Vicepresidente del Gobierno. Su Vicepresidente será el Ministro de la Presidencia y formarán parte de ella únicamente el Secretario General de la Presidencia del Gobierno y los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales.

Si no hubiera Vicepresidente será presidida por el Ministro que designe el Presidente del Gobierno.

SECCION QUINTA**De las Comisiones Delegadas del Gobierno****Art. 24. Potestad organizatoria**

La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, en el que se determinarán los miembros del Gobierno que integran cada una de ellas, así como quien asuma su Secretaría.

En el supuesto de no haber Vicepresidente el Real Decreto por el que se acuerde la creación de una Comisión Delegada determinará el miembro del Consejo de Ministros que ejerza la Presidencia.

Art. 25. Funcionamiento

Será aplicable al funcionamiento de las Comisiones Delegadas del Gobierno lo dispuesto en los 4 primeros apartados del artículo 20 de la presente Ley en relación con el funcionamiento del Consejo de Ministros.

Art. 26. Funciones

Corresponde a las Comisiones Delegadas del Gobierno:

a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos que integran cada Comisión y, principalmente, los proyectos de obras o inversiones que haya de aprobar cada Departamento, cuando su importancia o la coordinación de los servicios así lo aconseje.

b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, exijan la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.

c) Coordinar la acción de los Ministerios interesados a la vista de objetivos comunes, y redactar programas conjuntos de actuación.

d) Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio de los que se integran en la Comisión, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.

e) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias en las que les haya sido conferida.

f) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que le delegue el Consejo de Ministros.

Art. 27. Intervención General de la Administración del Estado.

El Interventor General de la Administración tendrá categoría de Secretario de Estado. Como tal formará parte, al menos, de la Comisión Delegada que entienda de los asuntos económicos y podrá acudir a las reuniones del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 19.2. de la presente Ley.

Art. 28. Forma de las decisiones de las Comisiones Delegadas del Gobierno

Las decisiones de las Comisiones Delegadas del Gobierno adoptarán la forma de Ordenes.

CAPITULO II**De los Ministerios en general****Art. 29. Potestad organizatoria**

La creación, modificación y supresión de los Ministerios y de las Secretarías de Estado habrá de acordarse mediante norma con rango de Ley. No obstante, el Presidente del Gobierno podrá acordar la supresión, reestructuración o refundición de los Ministerios y de las Secretarías de Estado existentes, siempre que ello no conlleve aumento del gasto público.

Art. 30. Organos superiores

1. En cada Ministerio son órganos superiores los Ministros y los Secretarios de Estado. Todos los demás

órganos, así como los Organismos Autónomos adscritos se hallan bajo la dependencia de uno de esos órganos superiores.

2. Cada Ministro y cada Secretario de Estado dispondrá, dentro de las consignaciones presupuestarias, de un Gabinete. Los Gabinetes de los Ministros estarán formados por un Director, con rango de Director General, y un máximo de siete asesores con rango de Subdirectores Generales. En los Gabinetes de los Secretarios de Estado se integran un Director, con rango de Subdirector General, y un máximo de tres asesores. Salvo lo dispuesto en el art. 47.3 ningún otro órgano de la Administración del Estado dispondrá de Gabinete o de personal asesor de confianza política.

El nombramiento de los miembros de los distintos Gabinetes se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Art. 31. Restantes órganos

1. Los Ministerios estarán, integrados en todo caso por una Subsecretaría y por las Direcciones Generales que se determinen en sus normas orgánicas, que con carácter excepcional podrán agruparse en Secretarías Generales.

2. Las Direcciones Generales se estructurarán en Subdirecciones Generales, y éstas, a su vez, en Servicios, Secciones y Negociados, en los términos que se establezcan en las normas orgánicas de cada Ministerio.

3. Las normas orgánicas de cada Ministerio habrá de determinar a quién corresponde la suplencia de los órganos a los que se refiere este artículo.

Art. 32. Altos cargos

1. Son altos cargos de los Ministerios, los Subsecretarios, los Secretarios Generales, los Directores Generales y los Presidentes o Directores de Organismos Autónomos que tendrán la condición de Director General.

2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado fijará para cada ejercicio el número máximo de cada categoría de altos cargos de la Administración del Estado, así como la de los niveles expresados en el apartado dos del artículo anterior.

3. Los altos cargos estarán sometidos al régimen específicamente establecido por la legislación de incompatibilidades.

Art. 33. Potestad organizatoria respecto de los órganos de los Ministerios

La potestad organizatoria, que se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, corresponderá al Con-

sejo de Ministros respecto a las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales y Direcciones Generales que la ejercerá mediante Real Decreto y a los Ministros en relación con los órganos inferiores, que la ejercieran mediante Orden, siempre dentro de los límites presupuestarios.

Art. 34. Comisiones Interministeriales

1. Para el estudio en común de cuestiones que afecten a varios Ministerios, a efectos de la consiguiente formulación de informes o propuestas conjuntas, podrán crearse Comisiones Interministeriales.

2. La creación, modificación y supresión de las Comisiones Interministeriales será acordada por el Presidente del Gobierno o el Consejo de Ministros mediante Orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Ministros titulares de los Departamentos afectados.

3. El acuerdo de creación de las Comisiones Interministeriales habrá de precisar su composición, la tarea específica a realizar y el plazo máximo de duración de sus trabajos.

4. Las Comisiones Interministeriales carecerán de estructura orgánica propia, debiendo emplear para el desempeño de sus tareas, los medios que les facilitan los Departamentos afectados.

5. El funcionamiento de las Comisiones Interministeriales se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPITULO III

De los Organos Ministeriales en particular

Art. 35. Ministros

1. Los Ministros, como Jefes de sus Departamentos, están investidos de las siguientes atribuciones:

a) Fijar los objetivos políticos del Ministerio y aprobar sus planes de actuación en el marco de los programas y las directrices del Presidente del Gobierno y del Consejo de Ministros, así como evaluar su cumplimiento.

b) Preparar y presentar al Consejo de Ministros los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de Reales Decretos relativos a las cuestiones propias de su Departamento.

c) Ejercer la iniciativa, dirección e inspección de los servicios del Departamento y la alta inspección y demás funciones que les correspondan respecto de todos los organismos adscritos al mismo.

d) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento, con sujeción en todo

caso a los principios de reserva de Ley y de jerarquía normativa.

e) Resolver los recursos administrativos cuya competencia les esté atribuida y los conflictos de atribuciones entre los órganos de su Ministerio, así como planear dichos conflictos a otros Ministerios.

f) Formular el Anteproyecto de presupuesto del Departamento.

g) Autorizar los gastos propios del Ministerio que corresponda hacerlo al Consejo de Ministros, así como ordenar los pagos en el marco del plan de disposición de fondos de la Administración del Estado.

h) Ejercer, en relación con el personal al servicio del Ministerio, las funciones que se derivan de las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración del Estado.

i) Firmar, en nombre de la Administración del Estado, los contratos relativos a los asuntos de su Ministerio cuya competencia le competa en razón de su cuantía.

j) Cualesquiera otras conferidas por el ordenamiento jurídico.

2. Las decisiones de los Ministros revestirán la forma de Ordenes.

3. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento temporal de un Ministro titular de un Departamento Ministerial, se encargará del despacho de los asuntos ordinarios de su competencia el Ministro que designe el Presidente del Gobierno.

Art. 36. Gastos reservados

Unicamente podrán disponer de gastos reservados siempre, en los términos que resulten de los créditos presupuestarios, los Ministros competentes en Relaciones exteriores, Defensa y Seguridad del Estado.

Art. 37. Relaciones con las Cortes

1. Conforme al art. 108 de la Constitución, el Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

2. Sólo los miembros del Consejo de Ministros podrán ser objeto de las interpelaciones y preguntas a las que hace referencia el artículo 111 de la Constitución, cuando éstas tengan lugar en el Pleno de las Cámaras.

Art. 38. Secretarios de Estado

1. Los Secretarios de Estado, como miembros del Gobierno serán nombrados en la forma establecida en esta Ley.

2. El Secretario de Estado, bajo la dirección del Ministro respectivo ejercerá, respecto de las Direcciones Generales, órganos y entidades que integran la Secretaría de Estado las atribuciones que las letras c), d), e), g), h), i) y j) del artículo 35.1 de esta Ley atribuye a los Ministros.

3. Los Secretarios de Estado forman parte de las Comisiones Delegadas del Gobierno que les correspondan por las funciones que desempeñan.

4. Las decisiones de los Secretarios de Estado revestirán la forma de Ordenes.

5. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento temporal de un Secretario de Estado, su suplencia corresponderá al Secretario de Estado, Subsecretario o Secretario General que determine el Ministro titular del Departamento.

Art. 39. Subsecretarios

1. Los Subsecretarios serán nombrados y separados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro respectivo. Serán designados libremente entre funcionarios públicos de carrera de nivel superior.

2. Corresponde a los Subsecretarios:

a) Apoyar al Ministro en la planificación de la actividad del Ministerio, a través del correspondiente asesoramiento técnico.

b) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Ministerio, en los términos previstos en las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración del Estado.

c) Asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos adscritos al Departamento.

d) Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Ministerio y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa de otros órganos.

e) Ejercer cualesquiera otras facultades conferidas por el ordenamiento jurídico.

Art. 40. Secretarios Generales

1. Los Secretarios Generales con rango de Subsecretarios serán nombrados y separados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro correspondiente.

2. Corresponde a los Secretarios Generales:

a) Proponer los proyectos definidores de los objetivos específicos de sus Centros Directivos para alcanzar los objetivos políticos establecidos por el Ministro, así como dirigir su ejecución y controlar su cumplimiento.

b) Impulsar y supervisar las actividades correspondientes a la gestión ordinaria de su Centro directivo.

c) Resolver los asuntos propios cuando sean competentes para ello.

d) Proponer, en los restantes casos, al Ministro la resolución que estimen procedente para los asuntos de sus centros directivos.

e) Ejercer las demás atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico.

Art. 41. Directores Generales

1. Los Directores Generales serán nombrados y separados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del titular del Departamento al que esté adscrita la Dirección General. Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera de nivel superior.

2. Corresponde a los Directores Generales ejercer, respecto de las unidades que les estén adscritas, bajo la dirección del titular del órgano del que dependa, las mismas funciones enumeradas por el artículo 40.2 para los Secretarios Generales.

Art. 42. Subdirectores Generales. Otros niveles

Los Subdirectores Generales serán nombrados y separados por el Ministro correspondiente entre funcionarios de carrera por el procedimiento de concurso de méritos específicos, cuyo baremo se determinará reglamentariamente. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir, por quien corresponda, todos los demás puestos de funcionarios.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 43. Estructura general

La Administración del Estado estará constituida por las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las que se integrarán los Gobiernos civiles y todos los órganos de los Ministerios y de las entidades del Estado de ámbito territorial supraprovincial, autonómico provincial o infraprovincial.

Art. 44. Simplificación

1. La organización de la Administración periférica del Estado en las Comunidades Autónomas responde-

rá a los principios de eficacia y de economía del gasto público, así como a la necesidad de evitar la duplicidad de estructuras administrativas tanto en la propia Administración del Estado como con otras Administraciones públicas. Consecuentemente, se suprimirán, refundirán o reestructurarán los órganos cuya subsistencia resulte innecesaria a la vista de las competencias transferidas o delegadas a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales, y de los medios y servicios traspasados a las mismas.

2. La Administración del Estado en las Comunidades Autónomas mantendrá la estructura organizativa que sea necesaria para el pleno y eficaz ejercicio de las competencias que le corresponden.

3. La estructura de la Administración del Estado en las Comunidades Autónomas se regulará mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 45. Unidad de acción

1. El funcionamiento de la Administración del Estado en las Comunidades Autónomas se ajustará en cada Comunidad y en cada provincia, a los principios de unidad de acción y de coordinación.

2. A tal efecto, los actuales órganos de los distintos Ministerios así como de los Organismos Autónomos se integrarán en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas y dependerán orgánica y funcionalmente del Delegado del Gobierno.

CAPÍTULO II

De los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas

Art. 46. Régimen jurídico

Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas continuarán rigiéndose por la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, en todo lo que ésta no resulte modificada por la presente Ley o no se oponga a ella. Ostentará la condición de Gobernador de la Provincia en la que radique la capital de la Comunidad Autónoma.

Art. 47. Diversos aspectos del estatuto de los Delegados del Gobierno

1. El Delegado del Gobierno tendrá la consideración de alto cargo y será nombrado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

2. El Delegado del Gobierno depende orgánica y funcionalmente de la Presidencia del Gobierno.

3. El Delegado del Gobierno podrá contar con un máximo de tres asesores.

Art. 48. Funciones

1. El Delegado del Gobierno dirigirá y coordinará la Administración del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma e impartirá, conforme a las directrices del Gobierno, las instrucciones y órdenes que resulten pertinentes, las cuales serán de obligado cumplimiento para todos los órganos o entidades de la Administración del Estado.

2. Los Delegados del Gobierno desempeñarán todas las funciones que la ley les asigna a ellos o a los Gobernadores.

3. Podrán también suspender, por razones de interés general y siempre que ello resulte posible conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los acuerdos adoptados por cualesquiera órganos de la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente. De la suspensión se dará inmediata cuenta a la Presidencia del Gobierno, la cual resolverá acerca de su mantenimiento o levantamiento.

Art. 49. Gobernadores

Las funciones de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas las ejercerán en cada provincia los Gobernadores que serán nombrados y separados por el Consejo de Ministros, a iniciativa del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma respectiva. Los nombramientos habrán de ser efectuados entre funcionarios de carrera de nivel superior.

Art. 50. Delegados Insulares del Gobierno

En cada una de las islas de Menorca, Ibiza, Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, Hierro y Gomera, existirá un Delegado Insular del Gobierno, nombrado y separado por el correspondiente Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma a iniciativa, en su caso, del respectivo Gobernador, de quien dependerán orgánica y funcionalmente. El nombramiento habrá de recaer en funcionarios de carrera de nivel superior.

Art. 51. Desconcentración

Con el fin de garantizar la efectividad del principio constitucional de desconcentración, las normas orgánicas de los Departamentos ministeriales, así como la

legislación sectorial, atribuirán a las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas el ejercicio de aquellas competencias actualmente conferidas a órganos centrales que puedan ser plena y eficazmente desempeñadas por aquéllos.

LIBRO II

DE LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL DEL ESTADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. Estructura

Integran la Administración institucional del Estado las entidades siguientes, dotadas cada una de ellas de personalidad jurídica propia y separada de la de la Administración del Estado:

1. Los Organismos autónomos del Estado.
2. Las sociedades estatales que, a su vez, pueden ser:
 - a) Entidades de Derecho público que por Ley han de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.
 - b) Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos o demás Entidades estatales de Derecho Público.

Art. 53. Principios de organización

Será de aplicación a los entes integrantes de la Administración Institucional del Estado lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley.

Art. 54. Relación de instrumentalidad

Todos los entes institucionales están sometidos a la dirección política y administrativa de la Administración del Estado, a través del Departamento ministerial al que necesariamente han de estar adscritos, con el que mantendrán la consiguiente relación de instrumentalidad, sin perjuicio de la integración, en su caso, en las correspondientes Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en esta Ley.

Art. 55. Derechos económicos del personal al servicio de la Administración Institucional del Estado

1. El importe global de las retribuciones que perciba el personal al servicio de cualesquiera de las entidades integrantes de la Administración institucional referidas en los apartados 1 y 2 a) del artículo 52 de esta Ley no podrá en ningún caso exceder del correspondiente al personal del mismo nivel y condiciones al servicio de la Administración del Estado. A efectos de la aplicación de este precepto, el Gobierno aprobará las pertinentes tablas de equivalencia de niveles y condiciones de los puestos de trabajo.

2. Los funcionarios de la Administración del Estado que presten sus servicios en la Administración institucional quedarán en situación de excedencia.

3. Serán nulos de pleno derecho los actos, pactos o contratos acordados o concluidos por cualesquiera de las entidades integrantes de la Administración del Estado que tengan por objeto reconocer indemnizaciones o compensaciones económicas, cualquiera que sea su cuantía y naturaleza, en favor del personal a su servicio por razón de su cese.

TITULO II**DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS****Art. 56. Régimen jurídico**

Los Organismos Autónomos del Estado seguirán rigiéndose por las normas que actualmente les son de aplicación y, en particular, por las contenidas en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, en la medida en la que no resulten modificadas por la presente Ley.

Art. 57. Sometimiento pleno a la Constitución, la Ley y el Derecho

Será de aplicación a los Organismos Autónomos lo dispuesto en el artículo 4.1 de la presente Ley.

Art. 58. Homogeneización con el Régimen jurídico de la Administración General del Estado

Los Organismos Autónomos se regirán por las mismas normas que la Administración del Estado en materia de contratación, patrimonio, personal a su servicio, contabilidad, presupuestos y control financiero, sin perjuicio de las peculiaridades no sustanciales que estén establecidas o pueden establecerse al respecto en las normas reguladoras de tales materias.

TITULO III**DE LAS SOCIEDADES ESTATALES****Art. 59. Entidades de Derecho Público que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado**

1. La creación, modificación y supresión de las Entidades a las que se refiere el artículo 52.2.a) de la presente Ley habrá de acordarse mediante normas con rango de Ley, si bien el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, podrá acordar su supresión.

2. Tales Entidades se regirán por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, con las siguientes salvedades:

a) Los actos relativos al proceso de formación de su voluntad, que, en cuanto sean separables del fondo de la correspondiente relación jurídica, tendrán carácter administrativo.

b) Los supuestos en los que ejerzan potestades administrativas, en los que quedarán sometidas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a las normas sectoriales que sean de aplicación.

c) En las materias regidas por la Ley General Presupuestaria.

Art. 60. Sociedades mercantiles públicas

La creación y supresión de las sociedades a las que se refiere el artículo 52.2.b) de la presente Ley, y los actos de adquisición y pérdida en las mismas de la posición mayoritaria del Estado o de sus Organismos Autónomos y demás Entidades estatales de Derecho público o de otras sociedades estatales de carácter mercantil se acordarán mediante normas con rango de Ley. No obstante, el Consejo de Ministros, por razones de urgencia o necesidad mediante Real Decreto, podrá acordar su supresión debiendo en tal caso dar cuenta de ello posteriormente al Congreso de los Diputados.

Art. 61. Contratación y selección de personal

La contratación de las sociedades estatales, así como la selección de su personal se ajustará en todo caso a los principios de igualdad, publicidad y concurrencia.

Art. 62. Control económico-financiero

La actividad económico-financiera de las sociedades estatales será fiscalizada por la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio del control que corresponde al Tribunal de Cuentas. La Intervención General del Estado una vez que hubieren sido aprobadas por los órganos correspondientes de las distintas sociedades estatales enviará las cuentas al Gobierno para su remisión inmediata a las Cortes Generales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Consejo de Estado

El Consejo de Estado continuará rigiéndose por sus normas específicas.

Segunda

Todo el personal de los Gabinetes cesará al producirse el cese del presidente del gobierno, del Ministro, del Secretario de Estado o del Delegado del Gobierno respectivo.

Tercera

Además de las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente, lo será también para los órganos superiores y altos cargos de los Ministerios, miembros de los Gabinetes a los que se refiere la disposición anterior y funcionarios en activo, desempeñar cualquier tipo de puestos en los órganos de la administración de las sociedades estatales.

Cuarta

1. El Gobierno remitirá anualmente al Senado para su debate un informe sobre las medidas simplificadoras adoptadas en la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma en cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

2. Asimismo, remitirá también al Congreso con análoga finalidad, una comunicación relativa a la Administración Institucional del Estado, en la que dará cuenta, en relación con cada una de las entidades que la integran, de la actividad desarrollada por las mismas durante el ejercicio correspondiente, así como de su parecer acerca de la conveniencia de mantener o suprimir cada una de ellas, o de modificar sus normas específicas.

3. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, informarán al Senado de las medidas que hayan adoptado en relación con los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores y relativos a la simplificación y racionalización de sus estructuras organizativas.

Quinta. Administración del Estado en el Exterior

La Administración del Estado en el exterior se regirá, conforme al principio de dirección única en cada representación diplomática, por su legislación específica. Los funcionarios de la Administración exterior mantendrá sus denominaciones tradicionales si bien se establecerá su equiparación con las categorías del resto de los funcionarios de la Administración del Estado.

Sexta. Seguridad Social

La organización y el funcionamiento administrativo de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social se adaptarán a lo previsto en la presente Ley.

Séptima. Administraciones independientes

1. Se regirán también por sus normas específicas los Entes de Derecho Público no adscritos a la Administración del Estado, por estar vinculados a órganos constitucionales distintos del Gobierno o porque la autonomía o independencia de dicha Administración estén expresamente reconocida por Ley.

2. Todos los entes del sector público a que se refiere el art. 6,5 de la Ley General Presupuestaria cuando no se den los supuestos previstos en el apartado anterior conservarán sus normas específicas en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Octava

Los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla se continuarán rigiendo por sus normas específicas hasta la constitución de las correspondientes Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Gobierno en el plazo de un año dispondrá lo necesario para la cancelación de los actos, pactos o contratos a los que se refiere el artículo 55.3 de la presente Ley y que estuvieran en vigor.

Segunda

El Gobierno mediante Real Decreto establecerá el plazo posterior a su cese en el que los Altos Cargos no podrán desempeñar responsabilidad alguna en el gobierno y administración de empresas privadas relacionadas con las competencias que el Alto Cargo haya desempeñado.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados:

a) Los Títulos I, II y III de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cuyo Texto Refundido se aprobó por Decreto de 26 de julio de 1957.

b) La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado.

c) Los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. Asimismo, quedan derogadas cualesquiera otras normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Desarrollo Reglamentario

1. Se habilita al Gobierno, a través de los órganos que en cada caso resulten competentes, para dictar las

normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. En particular, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, habrán de dictarse las normas necesarias para la adaptación a la misma de la estructura orgánica de los Departamentos Ministeriales y de las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

3. El Gobierno, en análogo plazo, deberá remitir a las Cortes un Proyecto de Ley relativo a la Administración institucional del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961